



*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2022-531/DF*

Al despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sírvase proveer. Asimismo, se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

DANIELA FERNANDA OSMA LÓPEZ
Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

LAURA MARIA GELVES BARRERO presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía través de apoderada judicial en contra de **MARTHA LILIANA PEÑA LUENGAS y MARTHA EUGENIA LUENGAS DE PEÑA** para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto de un contrato de arrendamiento.

La demanda y su escrito de subsanación reúnen los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso; por lo demás, el contrato que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

Ahora, en cuanto a la petición de intereses de mora, estos serán librados de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, haciendo uso de la facultad dispuesta en el artículo 430 del CGP. Decisión fincada en que la obligación ejecutada es de carácter civil y no comercial. El contrato de arrendamiento fue suscrito entre tres personas naturales.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de las señoras **MARTHA LILIANA PEÑA LUENGAS y MARTHA EUGENIA LUENGAS DE PEÑA** y a favor de **LAURA MARIA GELVES BARRERO** a través de apoderada judicial, por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.



- a. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 5'880.000) M/CTE por concepto del valor de los cánones de arrendamiento de los meses abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre tal y como se describe en la siguiente tabla:

PERIODO CAUSADO	VALOR DEL CANON
Abril	\$ 980.000
Mayo	\$ 980.000
Junio	\$ 980.000
Abril	\$ 980.000
Junio	\$ 980.000
Julio	\$ 980.000
Agosto	\$ 980.000
Septiembre	\$ 980.000

- b. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital, de los cánones allí descritos en el cuadro del literal a) desde el día de la presentación de la demanda, este es el 08 de septiembre de 2020 y hasta la cancelación a la tasa máxima legal por mora fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se sigan causando durante el trámite del presente proceso ejecutivo al tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

SEGUNDO: Notificar este auto a las demandadas en la forma indicada en el art 289, 290 Y ss del C.G.P., o conforme lo indicado en el art 8 de la ley 2213 de 2022. El acto de notificación está a cargo y deberá surtirse por cuenta de la parte actora.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a las demandadas y señáleseles que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P.

CUARTO: Puesto que la parte actora informa la dirección de correo electrónico de la demandada **MARTHA LILIANA PEÑA LUEGAS**, esta es, luengasjm@hotmail.com; y se denota razonable la forma como las obtuvo, se tendrá en cuenta como dirección electrónica donde la parte actora podrá notificar al demandado.

QUINTO: De ser necesario, conforme el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, y parágrafo 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado el demandado previa consulta de la página web del ADRES; a las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito, Transunion etc.); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (Tigo, Movistar, Claro, Une etc.); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de



datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica del accionado, para estos fines verifíquese también el RUES.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **ZARAY REYES ROSILLO**, como vocero(a) judicial de la parte demandante, quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico, a través del siguiente enlace: [Enlace Expediente](#).

SÉPTIMO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

OCTAVO: ADVIÉRTASE al demandante que el título ejecutivo no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado físicamente cuando el despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 167**, PUBLICADO EL DÍA **18 DE OCTUBRE DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:
Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8b44a4482d4ce659020d109589f111d713dc262bef5e718206956e54ee1258**

Documento generado en 14/10/2022 04:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>